



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
Gobernador Interino  
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA  
Secretario de Gobierno

17 DE ENERO DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 10763

EL QUE SUSCRIBE ING. CIRILO CRUZ DIONISIO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

**CERTIFICO**

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL DEL TITULO DE PROPIEDAD MUNICIPAL No. 051, APROBADA EN EL ACTA DE CABILDO NUMERO CINCUENTA Y SEIS CELEBRADA EL DIA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, CONSTANTE DE UNA HOJA UTIL, MISMA QUE SU ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.

ATENTAMENTE



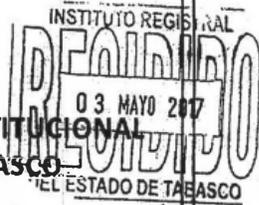
ING. CIRILO CRUZ DIONISIO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO



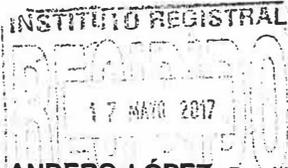
SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO 2013-2015



TITULO DE PROPIEDAD MUNICIPAL No: 051



LIC. PEDRO LANDERO LÓPEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco, en ejercicio de facultades que me otorgan los artículos 115 Fracción III de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco, 13, 50, fracción xx y 67 fracción iv de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado; y en base a la acta de cabildo N° 56 celebrada el día 8 de octubre del año 2015 del décimo punto se somete a aprobación, tengo a bien expedir.

TITULO DE PROPIEDAD MUNICIPAL

En favor del C. SAÚL VERA OCHOA, con una superficie de 17,251.00 m²; ubicado en Ranchería Saloya 2da Sección, Carretera Parque Tabasco Bosque De Saloya perteneciente al Municipio De Nacajuca-Tabasco con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En 11 medidas, 32.00 mts, 22.429 mts, 45.790 mts, 36.321 mts, 29.244 mts, 34.222 mts, 33.618 mts, 11.164 mts, 14. 709 mts, 28.110 mts, 28.428 mts, con carretera a Bosque de Saloya.

AL ESTE: en Pico.

AL SUR: En 7 medidas, 30.016 mts, 20.139 mts, 55.288 mts, 60.361 mts, 64.362 mts, 51.532 mts, 21.398 mts, con margen del Río Carrizal.

AL OESTE: En 5 medidas, 10.664 mts, 6.882 mts, 6.553 mts, 36.521 mts, 16.566 mts, con prolongación Paseo Usumacinta al parque Tabasco.

Dado en el palacio Municipal del municipio de Nacajuca, Tabasco a los diez días del mes de octubre de 2015.



[Signature of Lic. Pedro Landero López]

LIC. PEDRO LANDERO PRESIDENTE MUNICIPAL



[Signature of Lic. Mercedes Lopez Perez]

LIC. MERCEDES LOPEZ PEREZ PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA

SECRETARIA

LIC. JORGE ROJAS CAMPOS SECRETARIO MUNICIPAL

**ACTA DE SESION NUMERO 56**

Siendo las 12:10 horas del día jueves, 08 de octubre del año 2015, encontrándonos reunidos en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; ubicada en la Plaza Hidalgo S/N Colonia, Centro; estando presentes los C.C. Lic. Pedro Landero López, Primer Regidor y Presidente Municipal; Mercedes López Pérez, Segundo Regidor y Primer Sindico de Hacienda de Ingresos; Judith López Hernández, Tercer Regidor y Segundo Sindico de Hacienda de Egresos; Julio Pérez Pérez, Cuarto Regidor; Florinda Álvarez Jiménez, Quinto Regidor; Miguel Sebastián Méndez Ramírez, Sexto Regidor; Rocío López Dionicio, Séptimo Regidor; José Asunción Arias Torres, octavo regidor; María de los Ángeles Díaz, Noveno Regidor; Irma López Gómez, Decimo Regidor; Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, Décimo Primer Regidor; Francisco Álvarez Rodríguez, Décimo Segundo Regidor; Nicanor López Tosca, Décimo Tercer Regidor; y Martin Hernández Hernández, Décimo Cuarto Regidor; asistidos en este acto por el Secretario Municipal quien da por instalada la presente sesión de Cabildo con carácter de ordinaria; acto seguido en el uso de la Voz el Presidente Municipal, pide al Secretario Municipal, pase lista de Asistencia y en su caso declare quórum legal, en el uso de la palabra el Secretario Municipal, procede a pasar lista de asistencia de los regidores antes mencionados contando con la asistencia de los catorce regidores municipales por lo que se declara quórum legal para lleva a efecto la sesión ordinaria de cabildo. A continuación el C. Pedro Landero López, Presidente Municipal y primer regidor solicita al Secretario Municipal de a conocer la orden del día procediendo de inmediato a la lectura de la misma, siendo la siguiente:

- I. Instalación de la Sesión.
- II. Pase de lista de asistencia y en su caso declaración de Quórum Legal.
- III. Lectura y aprobación en su caso de la orden del día.
- IV. Lectura o dispensa del Acta de la Sesión anterior.
- V. Propuesta y aprobación de la donación del predio urbano ubicado en la Col. 17 de julio, Col. Centro, con una superficie total de 3662.00 m<sup>2</sup>, a favor de la Secretaria de Educación Gobierno del Estado de Tabasco, para uso educativo.
- VI. Propuesta y aprobación de los proyecto de suministro de materiales para callejón sin nombre ubicado por el DIF municipal y reparación de drenaje en la R/a Saloya 2da secc.

- VII. Propuesta y aprobación del proyecto para la fumigación en edificios públicos del H. Ayuntamiento.
- VIII. Propuesta y aprobación para revocar el poder al C. Efraín Alvarado Barahona y al Lic. Miguel González Morales y dejarlo sin valor y efecto legal alguno, y otorgarlo a favor del Lic. Lucio Isidro Álvarez, poder general amplio para pleitos cobranzas y representante en materia de derecho del trabajo patronal.
- IX. Propuesta y aprobación para incluir en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016, los diversos laudos sentencias condenatorias en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.
- X. Propuesta y aprobación para regularizar cuatro predios urbanos ubicado en la R/a Saloya segunda, elevados a título municipal gratuito.
- XI. Asuntos generales.
- XII. Clausura de la sesión.

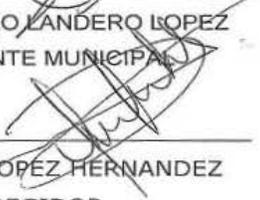
Después de la lectura de la orden del día y siendo aprobada por unanimidad, el presidente manifestó que se tenga por iniciada la sesión de cabildo. Para el desahogo del cuarto punto que es la lectura o dispensa del acta anterior en el uso de la voz el secretario municipal da lectura al acta de la sesión anterior. Para el desahogo del quinto punto de la orden del día se somete a consideración del cabildo la propuesta y aprobación de la donación del predio urbano ubicado en la Col. 17 de julio, Col. Centro, con una superficie total de 3662.00 m<sup>2</sup>, a favor de la Secretaria de Educación Gobierno del Estado de Tabasco, para uso educativo con las medidas y colindancias siguientes: Al norte: 60.00 mts con Predio Baldío, Al Sur: 60.00 mts con avenida de la plaza; Al este: 54.32 mts con calle 7 y Al oeste: 70.00 mts con jardín de niños urbano Gabriela Mistral Clave: 27EJN0042L, mismo que después de ser analizado es aprobado por unanimidad. Para el desahogo del sexto punto se somete a consideración del cabildo la propuesta y aprobación del proyecto de suministro de materiales para callejón sin nombre ubicado por el DIF municipal por la cantidad de \$75,000.00 y reparación de drenaje en la R/a Saloya 2da sección por un monto de \$48,000.00 mismo que es aprobado por mayoría dos votos en contra de los CC. Nicanor López Tosca, Decimo Regidor y Martin Hernandez Hernández, décimo cuarto regidor. Para el desahogo del séptimo punto se somete a consideración del H. Cabildo la propuesta y aprobación de proyecto para la fumigación en edificios públicos del H. Ayuntamiento por un monto de \$40,000.00 mismo que es aprobado por unanimidad. Para el desahogo del octavo punto se somete a consideración del H. Cabildo la propuesta y aprobación para revocar el poder al C. Efraín Alvarado Barahona y al Lic. Miguel González Morales y dejarlo sin valor y efecto legal alguno, y otorgarlo a favor del Lic. Lucio Isidro Álvarez, poder general amplio para pleitos cobranzas y representante en materia de derecho del trabajo patronal mismo que después de ser analizado es aprobado por unanimidad. Para el desahogo del noveno punto se somete a consideración del H. Cabildo la Propuesta y aprobación para incluir en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016, los diversos laudos sentencias condenatorias en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco mismo que a continuación se describen: Expediente Laboral Numero: 94/2008; Actor: Verónica Acosta Arias y Rosa Alicia Esquivel Bastar; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado

segundo 2370/2013; Importe: \$1,546,732.23; Expediente Laboral Numero: 20/2004; Actor: María Elena Hernández Márquez; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado primero 2272/2012; Importe:\$570,715.74; Expediente Laboral Numero: 140/2004 Acum al 414/2004/2008; Actor: Catalina López Rodríguez; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado tercero 2343/2013; Importe: \$722,744.23; Expediente Laboral Numero: 191/2002 Acum al 108/2003; Actor: Asunción De Los Santos Ramírez Y Otros; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado primero 2357/2014-I; Importe: \$4,017,189.04; Expediente Laboral Numero: 160/2004; Actor: Tomas Luciano y Otros; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado primero 394/2013; Importe: \$3,358,307.83; Expediente Laboral Numero: 158/2007 Acum al 167/2007, 40/2008 y 123/2008; Actor: Jesus Miguel Espinosa Alvarado y ; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado cuarto 789/2014; Importe: \$72,463,915.35; Expediente Laboral Numero: 140/2004 Acum al 414/2004; Actor: Catalina López Rodríguez y otros; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado segundo 1935/2014-IX; Importe: \$1,649,846.12; Expediente Laboral Numero: 377/2004 Acum 132/2006; Actor: Blanca Iduarte García; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado segundo 1381/2013-IV-I; Importe: \$3,175,538.30; Expediente Laboral Numero: 39/2008; Actor: Gabriela Cristina García Pedrero; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: 1292/2015-III(2); Importe: \$179,031.89; Expediente Laboral Numero: 163/2010-S-1; Actor: Alisven Méndez Olan; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: 695/2015-III; Importe: \$2,689,039.35; Expediente Laboral Numero: 006/2008; Actor: Rusbel León Díaz; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado segundo d7/2015-IX; Importe: \$1,538,689.23; Expediente Laboral Numero: 140/2004/414/2004; Actor: Gloria Carrillo Mejía Y Otros; Juzgado de Distrito y Numero de Amparo: juzgado segundo 1935/2014-IX; Importe: \$3,253,553.75, estos en conjunto hacen un total de \$95,165,303.06, mismo que después de ser analizado es aprobado por unanimidad. Para el desahogo del décimo punto se somete a aprobación Propuesta y aprobación para regularizar cuatro predios urbanos ubicado en la R/a Saloya segunda, elevados a titulo municipal gratuito; un predio a nombre Saúl Vera Ochoa, constante de una superficie de 17,251.00 M2, el segundo a nombre de Lucio Manuel Vera Álvarez con una superficie de 3,244.40 M2, el tercer predio a nombre de Guadalupe Vera Álvarez con una superficie total de 3,922.00 M2 y el cuarto a nombre de Lucia Álvarez Silvan 4,311.00 M2, mismos que son aprobados por unanimidad. Pasando al punto de asuntos generales, el presidente municipal y primer regidor, sede el uso de la voz a quien desee manifestar algún comentario, por lo que no habiendo ningún comentario, el LIC. PEDRO LANDERO LOPEZ, procede a declarar la clausura de la sesión, siendo las 14:40 horas del día ocho de octubre del año 2015. Firmando al calce los que en ella intervinieron, ante la presencia del LIC. JORGE ROJAS CAMPOS Secretario Del H. Ayuntamiento Del Municipio De Nacajuca, Tabasco, Quien Certifica Y Da Fe.

**NACAJUCA, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

  
LIC. PEDRO LANDERO LOPEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
MERCEDES LOPEZ PEREZ  
SEGUNDO REGIDOR

  
JUDITH LOPEZ HERNANDEZ  
TERCER REGIDOR

  
JULIO PEREZ PEREZ  
CUARTO REGIDOR

  
FLORINDA ALVAREZ JIMENEZ  
QUINTO REGIDOR

  
MIGUEL SEBASTIAN MENDEZ RAMIREZ  
SEXTO REGIDOR

  
ROCIO LOPEZ DIONICIO  
SEPTIMO REGIDOR

  
JOSE ASUNCION ARIAS TORRES  
OCTAVO REGIDOR

  
MARIA DE LOS ANGELES  
DIAZ HERNANDEZ  
NOVENO REGIDOR

  
IRMA LOPEZ GOMEZ  
DECIMO REGIDOR

  
DELFINA DEL CARMEN  
GUTIERREZ GUTIERREZ  
DECIMO PRIMER REGIDOR

  
FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ  
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

  
NICANOR LOPEZ TOSCA  
DECIMO TERCER REGIDOR

  
MARTIN HERNANDEZ HERNANDEZ  
DECIMO CUARTO REGIDOR

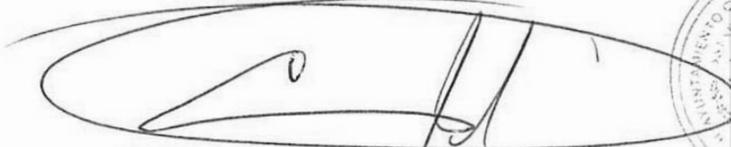
  
LIC. JORGE ROJAS CAMPOS  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL

EL QUE SUSCRIBE ING. CIRILO CRUZ DIONISIO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

### CERTIFICO

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO NUMERO CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE 2015, CONSTANTE DE CUATRO PAGINAS ÚTILES, MISMA QUE SU ORIGINAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, POR LO QUE FIRMO Y SELLO PARA LOS FINES LEGALES QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023.

ATENTAMENTE

  
ING. CIRILO CRUZ DIONISIO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO



SECRETARÍA DEL  
H. AYUNTAMIENTO

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2023. AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXPEDIENTE NÚMERO 167/2023-S-2

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**167/2023-S-2.**PROMOVENTE: **SAÚL VERA OCHOA.**AUTORIDADES DEMANDADAS: **H.**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**NACAJUCA, TABASCO Y OTRO DE LA**  
**MISMA DEPENDENCIA.****SENTENCIA DEFINITIVA****SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número **167/2023-S-2**, relativo al **Juicio Administrativo**, promovido por el ciudadano **SAÚL VERA OCHOA**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**; y:

**RESULTANDO**

**1/o.** Por escrito presentado ante este Tribunal el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés y remitida a ésta Sala por razón de turno el mismo día, el ciudadano **SAÚL VERA OCHOA**, promovió **Juicio Contencioso Administrativo**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**, de quienes reclamó lo siguiente:

"A).- La negativa ficta consistente en el silencio de las autoridades demandadas, en este caso el H. Ayuntamiento y Secretario del Municipio de Nacajuca, Tabasco, por no atender mi petición de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, referente a la petición para efectos de que se ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado referente al título de propiedad municipal número 56 de fecha ocho de octubre de dos mil quince el cual me fue otorgado por el H. Cabildo de ese H. Ayuntamiento en la misma fecha, documentación que me resulta indispensable para efectos de que se inscriba en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Tabasco que dicha propiedad pertenece al suscrito.."

**2/o.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió en tiempo y forma la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas que anunció la parte actora en su capítulo respectivo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

**3/o.** Las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndose las pruebas

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

ofrecidas, como se advierte del auto pronunciado el doce de junio de dos mil veintitrés.

**4/o.** Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas prevista en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, teniéndose por desahogadas las probanzas admitidas a las partes.

**5/o.** Finalmente, el ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de Ley que señala el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentaron sus escritos de alegatos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para tal acto, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a las labores que así lo permitieron, y;

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 58, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

**II.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
 "2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
 EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."<sup>1</sup>

**III.** Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por el actor, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado con antelación.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, las cuales podrán ser analizadas en cualquier momento, ya sea por oficio o a petición de parte, motivo por el cual ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."<sup>2</sup>

Sentado lo anterior, es procedente adentrarse al análisis de las excepciones y defensas propuestas por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, por lo que se advierte que la autoridad invoca **LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, Y EXCEPCIÓN DE MUTATI LIBELI**, bajo el argumento toral que no se configura la negativa ficta señalada por parte del actor, en virtud de que la petición realizada mediante escrito de fecha uno de agosto del año dos mil veintidós ya fue atendida conforme al acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, razón por la cual no se configura el acto reclamado por el quejoso.

Al respecto, quien aquí resuelve estima que dicha causal es improcedente, en virtud que si bien la autoridad señala que atendió la

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

<sup>2</sup> Registro: 222780, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

petición del actor, no menos cierto es que, el inconforme insiste en señalar que el punto medular de su petición no se ha realizado, en este caso, la omisión de las autoridades responsables de regular la propiedad que le fue otorgada por la responsable mediante título de propiedad municipal número 51, expedido a favor del C. Saúl Vera Ochoa, por parte del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, luego entonces, se estima que el punto a dilucidar aún no ha sido materializado, siendo indispensable entrar al estudio de fondo de la Litis planteada.

En relación a la excepción **mutati libeli**, es de indicarles a las autoridades demandadas que no les asiste la razón, pues del estudio a las actuaciones que integran la presente causa, no se advierte variación diversa con el planteamiento primario, por lo tanto se desestima la excepción en análisis.

En ese contexto, se tiene que lo intentado por las demandadas no es causa suficiente para sobreseer el presente juicio, máxime porque el acto de autoridad que hoy se reclama constituye en sí mismo una omisión por parte de las autoridades responsables, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades. Luego entonces, ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento puede actualizarse y por el contrario obliga a esta Instrucción concedora del negocio a proseguir con el análisis de fondo del mismo.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

**V.** Para demostrar los hechos de su acción, la parte actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A).- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en: **1.** Original del escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, recibido el tres del mismo mes y año, en la oficina del Secretario del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, y sus respectivos anexos constantes de diecinueve fojas útiles. **2.** Original del título de propiedad municipal número 51, expedido a favor del C. Saúl Vera Ochoa, por parte del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

**B).-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

**C).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
 "2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

**VI.** Las autoridades demandadas (**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**), para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte:

**A). LA DOCUMENTAL**, consistente en: **1.** Copia certificada del oficio SPM/118-BIS/2023 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Cirilo Cruz Dionisio; **2.** Copia certificada del oficio HAN/DAJ/122-BIS/2023 de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Valentín Vázquez Díaz.

**B). LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

**C). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Probanzas que por ser públicas, revisten el valor probatorio que le asigna el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

**VII.** Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la parte actora **SAÚL VERA OCHOA probó** la acción que hizo valer en contra del (**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**), al tenor de las consideraciones siguientes:

Esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione previsto en los artículos 1<sup>3</sup> y 17<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25<sup>5</sup> de la Convención

<sup>3</sup> Artículo 1o. en los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se Interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>4</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

<sup>5</sup> Artículo 25.- Protección Judicial.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8<sup>6</sup> y 29<sup>7</sup> de la citada convención y 5<sup>8</sup> del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

**"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."<sup>9</sup>

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>4</sup> Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>5</sup> Artículo 29.- Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;  
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;  
c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y  
d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>6</sup> Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

<sup>9</sup> Registro No. 179233; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

liana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.<sup>10</sup>

En primer lugar, esta Segunda Sala considera oportuno precisar que la negativa ficta es la figura jurídica que se configura como consecuencia del silencio administrativo, mismo que en el derecho significa desestimación tácita de una petición o solicitud, cuando la autoridad no contesta ni resuelve en un determinado periodo. En ese sentido, su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la misma, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva del órgano hace presumir que su decisión es en sentido negativo para el peticionario.

En hilo de lo anterior, tenemos que cualquier petición formulada a la autoridad administrativa, incluida la fiscal, que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, la negativa ficta puede ser impugnada ante éste órgano jurisdiccional, en virtud que, surte la competencia a este Tribunal Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Con base en lo anterior, tenemos que la parte actora señaló como agravio:

"La omisión de las autoridades responsables, en este caso el H. Ayuntamiento y el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco; al no atender lo peticionado en mi escrito de fecha tres de agosto del presente año, por medio del cual le solicité realizara los trámites pertinentes para los efectos de poder inscribir en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado el título de propiedad número 056 de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, respecto al predio ubicado en la Rancharía Saloya del Municipio de Nacajuca, Tabasco; mismo que me fue otorgado por los integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento el ocho de octubre del año dos mil quince, tal y como consta con el acta de sesión de la misma fecha, documental que se adjunta a la presente demanda."

Siendo el caso que las autoridades responsables, al contestar la demanda interpuesta en su contra reconocieron expresamente que, efectivamente el actor, mediante escrito de fecha tres agosto del año dos mil veintidós solicitó la regularización del predio amparado mediante título

<sup>10</sup> Registro No. 166717: Época: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: XVI.1a.A.T. 1/9. Pág. 1275.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

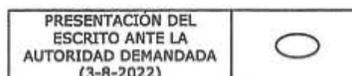
EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

de propiedad número 051 de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, sin embargo señalaron que dicha petición fue contestada mediante oficio de fecha dieciocho de mayo del presente año.

Sin embargo, al dar vista a la parte actora del escrito de contestación por parte de las demandadas, esta refirió, que la responsable no le había hecho de conocimiento ningún tipo de respuesta, así como tampoco haber realizado algún acto tendiente a solucionar la problemática planteada mediante escrito de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós.

En ese contexto, resulta trascendental exponer que para la configuración de la negativa ficta, es un requisito indispensable ejercer el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, para efectos de que surja el silencio administrativo, el cual dependiendo de la legislación aplicable al caso y que ésta expresamente así lo establezca, podrá ser, una vez transcurrido el tiempo que así prevea la Ley, y sin que medie contestación de la autoridad, una negativa ficta o bien una positiva ficta, situación que se actualiza en virtud del escrito dirigido a las autoridades responsables, en este caso el H. Ayuntamiento de Nacajuca y su Secretario Municipal, mismo que como se adelantó fue recibido por esa autoridad el tres de agosto del año dos mil veintidós. En esa tesitura, en el presente caso **se configura la negativa ficta** del escrito de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, toda vez que al momento de presentar la demanda ante este H. Tribunal con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitres, el plazo de tres meses previsto en el artículo 157, fracción XII<sup>11</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, había transcurrido para el escrito en referencia, pues al no existir en el **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, un plazo para decretar la configuración de la negativa ficta, se está a lo establecido por el ya citado artículo.

Para mayor ilustración de las partes, se muestra el plazo de tres meses transcurrido para el escrito del cual se impugna la negativa ficta.



<sup>11</sup> Artículo 157.- (...) XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
 "2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
 EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

INICIO DEL PLAZO DE TRES MESES (4-8-2022)	▲
FINAL DEL PLAZO DE TRES MESES (3-11-2022)	▼
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE ESTE H. TRIBUNAL (18-4-2023)	◆

AGOSTO 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
SEPTIEMBRE 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
OCTUBRE 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
NOVIEMBRE 2022						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
DICIEMBRE 2022						
ENERO 2023						
FEBRERO 2023						
MARZO 2023						
ABRIL 2023						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SA
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

De lo expuesto, y del análisis practicado a la Impugnación del quejoso, se puede advertir que como bien lo hace valer en su demanda, elevó petición a la autoridad demandada, la cual estaba obligada a dar debida respuesta y notificarla a la parte interesada, dentro del término de tres meses posteriores a su recepción, debiendo por ende, constar por escrito, y diversos requisitos como contener la fundamentación motivación, así como la resolución de que se trate, entre otras. Es así que, en concordancia con la tabla antes inserta, se puede decretar que sí opera la negativa ficta para el escrito de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, aunado a que, la propias autoridades precisaron en su contestación de demanda, que sí habían dado respuesta a dicho escrito, mas no haberse pronunciado por

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco  
"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

la pretensión principal del actor, en este caso que se realice el procedimiento previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado para efectos de regularizar el predio que le fue otorgado mediante título 051 de fecha ocho de octubre del año dos mil quince.

De lo expuesto con antelación, es claro advertir que la autoridad demandada admite haber emitido una resolución que resolvió la petición instada; por lo que es dable determinar que la responsable dejó de cumplir con las disposiciones descritas en líneas anteriores, y por ende, dejó al actor en total estado de indefensión al no tener **conocimiento** de la respuesta a sus petición formulada, violando en su perjuicio las garantías consagradas en el artículo 8º de la Constitución Política Mexicana, que dispone: **"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.** Cuyo texto debe atenderse por encima de cualquier norma secundaria o decreto, ya que no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura, de donde se obtiene que es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal; por lo que la responsable al no haber acreditado que dio la respuesta atinente, notificándolo personalmente al quejoso, resulta evidente que su actitud es violatoria del citado precepto constitucional. Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado en las tesis que se citan.

**"DERECHO DE PETICION. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL LAS FASES DEL TRÁMITE PARA CONTESTAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.** Por encima de cualesquiera norma secundaria o decreto, se debe atender el texto del artículo 8o. constitucional, que no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura, de donde se obtiene que es necesario notificar el acuerdo recaído a una petición, en forma personal, notificación que incluye la de todas las fases del trámite requerido para contestar la solicitud."<sup>12</sup>

**"DERECHO DE PETICION. NOTIFICACION DEL.** Aun cuando la responsable señale haber dado respuesta a la solicitud que el quejoso le presentó de acuerdo con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no demuestra de manera fehaciente que la respuesta a tal solicitud, le fue notificada al solicitante, debe considerarse que no dio contestación al peticionario, violando con ello el precepto constitucional en comento."<sup>13</sup>

En ese tenor, se tiene que del escrito de fecha primero de agosto del año dos mil quince, por ficción de la Ley, existe una respuesta en sentido negativo o desfavorable para el peticionario (negativa ficta), quedando obligada la autoridad jurisdiccional a resolver sobre las pretensiones y no

<sup>12</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Octava Época. Registro: 212558. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Mayo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XX.269 K. Página: 431

<sup>13</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 202647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Abril de 1996, Materia(s): Común. Tesis: II.1o.P.A.9 K. Página: 383-



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
 "2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

anular para efectos, contrario sensu en el derecho de petición si no recae una respuesta en breve término, al momento de resolver en definitiva el caso en concreto, el Órgano Jurisdiccional constriñe a la autoridad demandada a emitir el acuerdo por escrito que debe recaer a la petición que le fue formulada, esto es, a que de contestación al escrito de petición, sin que se le condene a que su respuesta sea en un determinado sentido, pues eso lo determinará la responsable al momento de emitir el acuerdo que corresponda, siempre y cuando cumpla con la debida congruencia, fundamentación y motivación que dicta el artículo 16 de nuestro Texto Fundamental de la República. Se apoya lo expuesto, con el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.<sup>14</sup>

Es así que las pretensiones del actor en cuanto a que se decrete la configuración de la negativa ficta del escrito de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, resulta **procedente**, resaltando ésta autoridad que sí opera la negativa ficta para el escrito antes citado mismo que fue dirigido a la autoridad demandada, en este caso el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco. Sirve de apoyo el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que a continuación se transcribe:

**"NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiere formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del Invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, lo que revela

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 197538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/2, Página: 663.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta."<sup>15</sup>

**VIII.-** Decretada que fue la negativa reclamada por el quejoso, lo que se impone es que esta Sala Resolutora determine respecto de la **legalidad de los motivos y fundamentos expresados para apoyar tal negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa en el escrito petitorio**, sin que proceda la declaración de la nulidad para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud que le fue formulada por la parte quejosa, aun y cuando se trate de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución de negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles las solicitudes aludidas y al contestar la demanda dentro del juicio. Para sustentar lo anterior a continuación se transcriben los criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País que rezan:

**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."<sup>16</sup>

Precisado lo anterior, se procede a dilucidar respecto de la legalidad o no de la resolución impugnada por el quejoso en función de lo expresado por la demandada para apoyar su negativa, en concordancia de los conceptos de impugnación expuestos por el actor, estimando esta Sala que

<sup>15</sup> **Época:** Novena Época, Registro: 193355, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.T.40 A, Página: 823.

<sup>16</sup> **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
 "2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

en el caso en particular, sí le asiste la razón al actor en relación a que el H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco; ha sido omiso en realizar el procedimiento de enajenación del predio que ampara el título de propiedad número 051 de fecha diez de octubre del año dos mil quince, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dicha autoridad es la responsable de llevar a cabo dicho trámite.

Al respecto, el citado artículo señala lo siguiente:

**"Artículo 233.** Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el presidente municipal solicitará la autorización del Cabildo, acompañando a la solicitud respectiva los siguientes requisitos:

**I.** Título o documental idónea con el que se acredite la propiedad o tenencia legal del inmueble;

**II.** Certificado de libertad de gravamen de la propiedad;

**III.** El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro correspondiente;

**IV.** Indicar el uso de suelo del predio;

**V.** La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;  
 (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

**VI.** Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el segundo grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

**VII.** Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o jurídicas colectivas.

Tratándose de personas físicas se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio.

Tratándose de personas jurídicas colectivas se expresará su denominación, domicilio fiscal, su relación de asociados y mesa directiva; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva;

**VIII.** Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano correspondiente;  
 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2017)

**IX.** Certificación de la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble;

**X.** (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

**XI.** Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal; y

**XII.** Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

Una vez recibida la solicitud, el Cabildo emitirá por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la resolución que corresponda, sujetándose a lo señalado en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables, ordenándose la publicación de los resoluciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en su oportunidad se deberán inscribir el o los títulos de propiedad que se expidan.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009)

El Ayuntamiento podrá coordinarse con la autoridad federal, estatal o de otro municipio, competente en la materia, para la regularización de los asentamientos humanos.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

Como se puede observar, el artículo trasunto dispone cuales son los requisitos para efectos de realizar donaciones, enajenaciones, permutas o donaciones de cualquier bien inmueble propiedad de los Ayuntamientos, así también dicha disposición señala que una vez recibida la solicitud, el cabildo emitirá por acuerdo de las terceras partes de sus integrantes la resolución que corresponda, ordenándose la publicación de los resolutivos en el periódico oficial del Estado, así como también la inscripción de los títulos de propiedad que se expidan.

Ahora bien, en el caso concreto y de las pruebas aportadas por la parte actora se tiene que, mediante sesión de cabildo de fecha ocho de octubre del año dos mil quince, el H. Ayuntamiento del Municipio de Nacajuca, Tabasco; expidió el título de propiedad No 051 en favor del C. SAÚL VERA OCHOA, respecto de una superficie constante de Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y un Metros cuadrados (17,251.00 M2) ubicado en la rancharía Saloya perteneciente al Municipio de Nacajuca, Tabasco; que a dicho predio le fue asignada la clave catastral U011-0001-050493, conforme los recibos de pago de impuesto predial que obra en autos.

Luego entonces se estima, que dicho predio, fue enajenado al actor conforme a los requisitos señalados por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, aunado al hecho de que dicho bien inmueble actualmente se encuentra reconocido y al corriente con el pago del impuesto predial por parte del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco. No obstante lo anterior, pese a que el actor demuestra estar al corriente con el pago catastral correspondiente, el predio en cuestión no se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, para efectos de que dicha información surta efectos contra terceros en términos de lo dispuesto por el artículo 1295 del Código Civil para el Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 1295.-** Qué se inscribirá

Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad:

**I.-** Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmueble;

De ahí, que como afirma el quejoso, dicho predio sí bien es de su propiedad, no se encuentra debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente para efectos de darle la publicidad legal señalada por la legislación civil aplicable, situación de la cual es responsable la autoridad demandada en términos de lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 233 de Ley Orgánica de los Municipios del Estado. En consecuencia se estima que le asiste la razón a la parte actora, pues pese al hecho de estar al corriente con el pago del impuesto predial, el ente edilicio ha sido omiso en



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

concluir con el trámite correspondiente para efectos de dotar de certeza jurídica el acto traslativo de dominio otorgado al favor del quejoso.

En consecuencia, al quedar evidenciado que las autoridades responsables han sido omisas en concluir el trámite correspondiente para la debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Estado respecto del título de propiedad No 051 expedido en favor del C. SAÚL VERA OCHOA, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas para los efectos de que realicen los trámites correspondientes y se proceda a la publicación en el periódico oficial del Estado, respecto del título de propiedad antes señalado y se ordene su debida inscripción.

Por los motivos y fundamentos citados en los Considerandos VII y VIII de esta sentencia, se configura la negativa ficta que aplicaron las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**, al escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, recepcionado el tres del mismo mes y año, signado por **SAUL VERA OCHOA**.

De acuerdo a los razonamientos y fundamentos vertidos en los Considerandos VII y VIII de esta resolución, se declara procedente lo solicitado por el quejoso **SAUL VERA OCHOA**, en su escrito de petición de fecha uno de agosto de dos mil veintidós y en consecuencia se condena a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**, a que cumplan con lo que mandata el penúltimo párrafo del artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, esto es a través del cabildo municipal se emita la resolución en la que se ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del título de propiedad número 051 otorgado al actor, para que el promovente pueda estar en condiciones de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado. Determinaciones que se fundan en lo razonado en esta parte considerativa.

**Publicación de datos personales.-** Publicación de datos personales.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 2 fracción III y V, 3 fracción VIII y IX y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

**EXPEDIENTE 167/2023-S-2.**

Estado de Tabasco , hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96, 97, 98 fracción II y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver, y se:

**RESUELVE**

**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**Segundo.-** Por los motivos y fundamentos citados en los Considerandos VII y VIII de esta sentencia, se configura la negativa ficta que aplicó la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**, al escrito de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, recepcionado el tres del mismo mes y año, signado por el C. **SAUL VERA OCHOA**.

**Tercero.-** La parte actora C. **SÁUL VERA OCHOA**, probó su acción en contra de la responsable **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES SEÑALADO**, y en consecuencia se **CONDENA** a que cumplan con lo que mandata el penúltimo párrafo del artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, esto es a través del cabildo municipal se emita la resolución en la que se ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del título de propiedad número 051 otorgado al actor, para que el promovente pueda estar en condiciones de inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad del Estado, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VIII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo **98, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa; para lo que se le concede un término de **CINCO**



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
"2023. AÑO FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"  
EXPEDIENTE 167/2023-S-2.

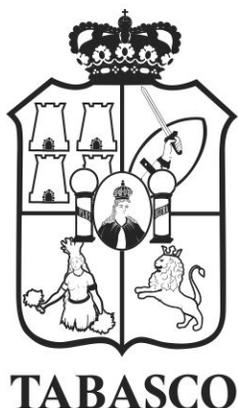
**DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dado a la misma en igual término.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma, el licenciado **Lázaro Bejar Vasconcelos**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la Licenciada **Mariana Sánchez Torres**; Secretaria de Acuerdos, quien autoriza, firma y da fe.  
**CONSTE.-**

-----**DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. CONSTE.**-----  
LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA  
TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NACAJUCA, TABASCO  
**A SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**LIC. JORGE HUMBERTO MENDEZ TORRES.**  
ACTUARIO ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: skGKEyPi55earPwqBD+ow4fFQbsnwwwBXhhV6Ui51GcR+X/00bODxkni5oniMD6SliclXg5p5XS  
t2mmefnxG6R5bXRTiWUKOOSZAKILs9XiGsnHaLdP5K9r+WxYwPWwQiwta6KcuffDj/9Bm3kXcke4yKveNxcvX/hq  
LjuOxktJVOx0wHVmjvP/7+FZGsHbPuLFzbYJYDe1vTYjo8H4NUgK6oYsDjGKhbxCPShP+PgpvYN6jajVoGBQ47u  
FWyucs8lkApAkmeyn3zXRQTfnNkW1LZFEqDUlquy4h0fHaNSIUjLrUaOTproezHml0tkJwlmoc+li55A7ZGJs5RVApj  
w==